

comisión del codex alimentarius

S



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 3(d) del Programa

CX/FICS 05/14/6
Octubre de 2005

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

Decimocuarta Reunión

Melbourne, Australia, 28 de noviembre-2 de diciembre de 2005

ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES DEL CODEX PARA MODELOS GENÉRICOS DE CERTIFICADOS OFICIALES Y PARA LA PREPARACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS (CAC/GL 38-2001)

(N05-2005)

En el Trámite 3

(Elaborado por los Estados Unidos con la colaboración de Argentina, Australia, Canadá, la Comunidad Europea, Francia, Ghana, India, Irán, Irlanda, Japón, Nueva Zelandia, y la República de Corea)

Se invita a los gobiernos y las organizaciones internacionales que deseen enviar observaciones sobre los siguientes temas a hacerlo **no más tarde del 1º de noviembre de 2005**, a: Codex Australia, Australian Government Department of Agriculture, Fisheries and Forestry GPO Box 858, Canberra ACT, 2601 (fax: +61 2 6272 3103; ó por correo electrónico a: codex.contact@daff.gov.au), con copia a: Secretario, Comisión del Codex Alimentarius, Programa Conjunto FAO/OMS Sobre Normas Alimentarias, Via delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia (Fax Nº + 39.06.5705.4593; Correo Electrónico: codex@fao.org).

ANTECEDENTES

1. El Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos elaboró anteriormente, y el Codex Alimentarius aprobó, las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001).
2. Durante su 13ª Reunión (2004), el Comité consideró un Documento de Trabajo sobre un proyecto de revisión de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001) preparado por los Estados Unidos, con la colaboración de un Grupo de Trabajo electrónico (India, Irán, la Comunidad Europea y las Filipinas).
3. El Comité¹ apoyó en general la propuesta de iniciar un nuevo trabajo sobre la revisión de las *Directrices* (CAC/GL 38-2001) y sugirió que, entre otras cosas, las *Directrices* revisadas (CAC/GL 38-2001) deberían concentrarse en los resultados, estar basadas en principios, y ser menos prescriptivas que las actuales; deberían separar claramente los requisitos obligatorios de los de comercialización; proporcionar flexibilidad para resolver las dificultades relacionadas con atestados específicos y, a la vez, asegurar la inocuidad de los alimentos; y deberían prever una reducción en la cantidad de certificados y a la vez mantener el vínculo entre un envío determinado y un certificado determinado.

¹ ALINORM 05/28/30, párrafos 103-109.

4. El Comité convino recomendar a la Comisión del Codex Alimentarius la revisión de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001)² y elaboró un Proyecto en el que se establecía que los aspectos principales de la labor serían de revisar las directrices para:

- Hacerlas más apropiadas y flexibles;
- Aclarar en cuáles casos las autoridades competentes deberían expedir certificados de exportación para garantizar la inocuidad del producto y garantizar prácticas leales en el comercio, y en cuáles casos es más apropiado que las entidades comerciales proporcionen los atestados;
- Incluir situaciones en las que la legislación nacional no autorice los atestados específicos solicitados por los países importadores y en los que se necesite un cierto nivel de flexibilidad por parte de los países importadores y exportadores para resolver las dificultades relacionadas con dichos problemas;
- Indicar cuándo los certificados podrían considerarse redundantes;
- Aclarar las Directrices con referencia a la aplicación de un certificado de exportación a un envío de lotes múltiples de un mismo producto, siempre que se continúe proporcionando la información requerida por los países importadores;
- Aclarar las Directrices para que indiquen que las solicitudes de información referente a las marcas deberían estar directamente relacionadas con la necesidad de certificación oficial y que, de requerirse dicha información, se tomen las medidas necesarias para proteger dicha información; y
- Reconocer que debería haber atestados armonizados para necesidades similares de certificación a efectos de evitar malentendidos y errores, y elaborar ejemplos de atestados específicos para tipos comunes de certificación.

En el proyecto también se observó que los *Principios para la Certificación Electrónica*, de ser aprobados por la Comisión, se incorporarían a la revisión de las *Directrices* (CAC/GL 38-2001). Durante su 28ª Reunión (2005), la Comisión aprobó los *Principios* y convino en adjuntar los principios como anexo a las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001).³ Los *Principios para la Certificación Electrónica* se incluyen como Anexo al texto revisado que aparece en el Apéndice.

5. CCFICS, durante su 13ª Reunión (2004), reconstituyó el grupo de trabajo a efectos de revisar las Directrices en caso de que la Comisión aprobara el nuevo trabajo sobre el tema.

6. La Comisión del Codex Alimentarius, durante su 28ª Reunión (2005), aprobó el nuevo trabajo para revisar las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001)⁴.

7. Durante el transcurso del pasado año, el Grupo de Trabajo revisó las *Directrices* existentes (CAC/GL 38-2001), que aparecen como Apéndice 1.

RECOMENDACIÓN

8. Se invita al Comité a considerar el anteproyecto de revisión de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38-2001) que se adjunta, con vistas a su ulterior avance en el Procedimiento de Etapas del Codex.

² ALINORM 05/28/30, párrafo 109.

³ ALINORM 05/28/41, párrafo 48 y Apéndice V.

⁴ ALINORM 05/28/41, párrafo 93 y Apéndice VIII, Código de Trabajo N05-2005.

APÉNDICE 1

**ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LAS
DIRECTRICES DEL CODEX PARA MODELOS GENÉRICOS DE CERTIFICADOS OFICIALES
Y PARA LA PREPARACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS****(CAC/GL 38-2001)****(N05-2005)****SECCIÓN 1 - PREÁMBULO**

1. Estas directrices reconocen que las autoridades del país importador pueden exigir que los importadores presenten certificados emitidos por las autoridades del país exportador, o con la autorización de las mismas, como condición para el despacho de remesas. El objeto de estas directrices no es de fomentar ni de ordenar el uso de dicha certificación, ni de disminuir en forma alguna la función de los certificados comerciales o de otro tipo -incluidos los certificados de terceros que no son emitidos por el país exportador ni con la autorización del mismo- con respecto a la facilitación del comercio. Estas directrices se basan en la premisa de que los interlocutores comerciales que participan en el comercio internacional de alimentos son responsables por el cumplimiento de los requisitos reglamentarios del país exportador y del país importador.

SECCIÓN 2 –OBJETIVOS Y ÁMBITO

2. Estas directrices proporcionan orientación a los países con respecto a la formulación, producción, expedición y uso de certificados oficiales y oficialmente reconocidos para atestar que los alimentos presentados para el comercio internacional cumplen con los requisitos referentes a la inocuidad de los alimentos, fraude o engaño, y, según corresponda, normas referentes a la calidad. Dicha certificación sirve para proteger la salud del consumidor y para garantizar las prácticas leales en el comercio de los alimentos, incluida la prevención del fraude o el engaño.

3. Estas Directrices deberán leerse juntamente con las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997), en especial la Sección 7, sistemas de certificación.

4. El objeto de estas Directrices es también de aclarar cuáles son los atestados que deben emitir las autoridades competentes, y cuáles son los que deberían ser emitidos por las entidades comerciales.

5. De aquí en más, en estas Directrices, el término "certificados oficiales" también se referirá a los certificados oficialmente reconocidos.

6. En estas directrices no se trata de tema alguno referente a la salud animal o vegetal a menos que esté directamente relacionado con la calidad o inocuidad de los alimentos. No obstante, se reconoce que, en la práctica, un solo certificado puede contener información referente a varios temas (p.ej., la inocuidad de los alimentos y la salud animal y vegetal).

7. Estas directrices se aplican tanto al uso de formularios de certificación impresos en papel o electrónicos.

SECCIÓN 3 -DEFINICIONES

Certificados son los documentos en formato electrónico o impresos en papel que describen y atestan las características de la remesa de alimentos destinados al comercio internacional.

Certificación es el procedimiento por el cual los organismos oficiales de certificación u oficialmente reconocidos de certificación garantizan por escrito o en forma equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos se ajustan a los requisitos. La certificación de los alimentos puede estar basada, según corresponda, en una variedad de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad y el examen del producto acabado.⁵

Certificados oficiales son los certificados expedidos por un organismo de certificación oficial de un país exportador, de acuerdo con los requisitos del país importador o exportador.

⁵ *Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 20-1995).

Certificados oficialmente reconocidos son los certificados expedidos por un organismo de certificación oficialmente reconocido de un país exportador, de acuerdo con las condiciones de dicho reconocimiento y con los requisitos del país importador o exportador.

Organismos de certificación son los organismos oficiales de certificación y los organismos de certificación oficialmente reconocidos⁶.

Funcionarios de certificación son empleados de organismos de certificación autorizados para compilar y expedir certificados.

SECCIÓN 4 - PRINCIPIOS

8. Los siguientes principios se aplican a la preparación y expedición de certificados.
- Las autoridades competentes del país importador sólo deberán exigir los certificados cuando sea necesario presentar declaraciones para proporcionar información esencial referente a la inocuidad o aptitud para el consumo de los alimentos, o para facilitar un comercio leal.
 - El nivel de información exigido deberá ser el adecuado para los fines del país importador y no deberá ser innecesariamente oneroso para el país exportador o para el exportador.
 - Las autoridades competentes del país importador deberán comunicar al país exportador el fundamento y los requisitos de la certificación de manera coherente y transparente.
 - Los requisitos de la certificación deberán implementarse en forma no discriminatoria.
 - Las organizaciones gubernamentales competentes deberán hacerse responsables de todo certificado que expidan o que autoricen a otros organismos de certificación a expedir.
 - Deberán evitarse los certificados múltiples o redundantes en la medida de lo posible..
 - El uso de los certificados deberá implementarse coherentemente en forma no discriminatoria.
 - Los certificados deberán diseñarse y utilizarse de manera que:
 - a. faciliten la evaluación del país importador de que el producto cumple con los requisitos con respecto a la inocuidad de los alimentos, aptitud para el consumo y facilitación de las prácticas leales del comercio de alimentos;
 - b. simplifiquen y aceleren el trámite de certificación;
 - c. aclaren la responsabilidad de todas las partes;
 - d. proporcionen la exacta identificación de la remesa que se certifica;
 - e. faciliten la evaluación del país importador con respecto a la validez del certificado y reduzcan al mínimo el riesgo de fraude.
 - f. Los pedidos de que se provea información de marca deberán estar directamente relacionados a la necesidad de asegurar la inocuidad del producto o de prevenir el fraude o el engaño.

SECCIÓN 5 – FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA CERTIFICACIÓN

9. La certificación de los productos que se transportan en el mercado internacional quizás sea apropiada cuando dichos productos, por su naturaleza, puedan presentar una posible amenaza a la salud pública (p.ej. la presencia de patógenos microbianos a niveles suficientemente altos como para causar enfermedades; la presencia de residuos de plaguicidas que exceda los MRL establecidos). La certificación también corresponde cuando la experiencia muestra que existe la posibilidad de que ocurra fraude o engaño. Las autoridades gubernamentales deberán estar a cargo de las certificaciones referentes a la protección de la salud pública y la prevención del fraude o el engaño.

⁶ El reconocimiento de los organismos de certificación se trata en la Sección 8—Acreditación Oficial de las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997).

10. La certificación por parte de las autoridades gubernamentales también corresponde con respecto a las normas de calidad del producto cuando dichas normas se autorizan y aplican a través de programas voluntarios u obligatorios de clasificación del producto.

11. No deberán exigirse, en los certificados oficiales, requisitos comerciales/de comercialización, tales como especificaciones de composición o fórmula, características específicas del producto o cumplimiento con los requisitos del importador. En tales casos, corresponde que organismos no gubernamentales (p.ej., exportadores, o terceros/organismos comerciales que no estén oficialmente reconocidos) expidan la certificación.

12. Quizás la legislación nacional no autorice que el organismo de certificación de un país exportador expida la certificación que el país importador exige. En dichas ocasiones, el país importador deberá proporcionar la flexibilidad necesaria para permitir dicha certificación por vías alternativas, mientras no se ponga en peligro la inocuidad de los alimentos y se evite el fraude.

SECCIÓN 6 –CONSIDERACIONES PRÁCTICAS REFERENTES A LOS CERTIFICADOS OFICIALES

13. En la medida de lo posible, los pedidos de certificación deberán reducir a un mínimo los certificados redundantes o duplicados. Dichas situaciones pueden incluir las siguientes: cuando distintas agencias de un mismo país importador exigen certificados múltiples con información similar; cuando se exigen certificados múltiples para distintas características en casos en que un solo atestado hubiera bastado; cuando se exige que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con atestados similares.

14. En los casos en que el alimento no está sujeto a cambios con respecto al nivel de peligro para el que se exige una certificación y no está sujeto a cambios de composición, quizás se pueda permitir el uso de un certificado para certificar remesas múltiples de diferentes lotes del mismo producto. Dicha certificación de lotes múltiples deberá tener una duración determinada (p.ej., seis meses) y deberá prever la identificación de un lote o de lotes determinados que se hayan transportado en una sola remesa.

15. En los casos en que los pedidos de certificación estén relacionados con el suministro de información de marca, dichos pedidos deberán hacer referencia directa a la necesidad de garantizar la inocuidad del producto o de prevenir el fraude o el engaño. Si se solicita dicha información, se deberán emplear medios adecuados para proteger las características propias de la información de marca y se deberán comunicar dichos medios al exportador.

16. En los certificados oficiales deberá evitarse la inclusión de información comercial tal como números de contrato o información sobre trámites bancarios. Cuando ello no es práctico, la información comercial deberá agregarse en un área claramente definida. La información deberá colocarse bajo un encabezamiento que la identifique claramente como información comercial no oficial. No se necesitará verificar oficialmente dicha información. La información referente a la salud animal, controles sanitarios, o toda otra información referente al estado, calidad o cantidad del producto mismo no deberá incluirse bajo este encabezamiento.

SECCIÓN 7 –ELEMENTOS DEL CERTIFICADO

MODELO NORMALIZADO

17. En la medida de lo posible, se deberá emplear un modelo normalizado para los certificados. Los certificados deberán:

- Identificar claramente el organismo de certificación.
- Estar diseñados de manera de minimizar el riesgo de fraude, incluido un número de identificación único y otros medios apropiados de garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con línea de agua, u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel; y el uso de líneas y sistemas de seguridad para los certificados electrónicos).
- Describir claramente el producto y la remesa con la que éste está exclusivamente relacionado.
- Hacer referencia explícita a todo requisito que el producto certificado deba cumplir.

- Contener una declaración emitida por el organismo oficial, u oficialmente reconocido, de certificación, que haga referencia a la remesa descrita en ese certificado.
- Estar escrito en un idioma o idiomas que el funcionario de certificación del país exportador y la autoridad de recepción del país o países importadores entiendan bien.

DATOS DE LA REMESA

18. Los datos⁷ del producto que se certifica deberán estar claramente documentados en el certificado, que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- la naturaleza del alimento⁸;
- el nombre del producto;
- la cantidad, en unidades apropiadas;
- una descripción del producto y remesa con la que el certificado está exclusivamente relacionado, por ejemplo identificador del lote, número o números de sello de seguridad, o código de fecha;
- la identidad y, según corresponda, la ubicación del establecimiento de producción;
- el nombre y datos de contacto del exportador o remitente;
- el nombre y datos de contacto del importador o destinatario;
- el país de despacho; y
- el país de destino.

Los certificados también podrán contener información pertinente sobre transporte y requisitos de manipulación referentes a la inocuidad de los alimentos, y al engaño y fraude. Ello podrá incluir controles apropiados de temperatura.

ATESTADOS

19. Los atestados específicos que habrán de incluirse en un certificado serán determinados por los requisitos del país importador o exportador. Deberán estar claramente identificados en el texto del certificado. Dichos atestados podrán incluir la siguiente información, pero sin limitarse a ella:

- la situación sanitaria en lo que puede afectar a la inocuidad de los alimentos;
- conformidad del producto con determinados requisitos relativos a las normas, la producción o la elaboración;
- la situación de producción (p.ej., datos de licenciamiento), establecimiento de procesamiento y/o empaque del país exportador; y,
- referencia a cualquier acuerdo bilateral/multilateral pertinente.

En la medida de lo posible, al redactar atestados similares, deberá utilizarse una terminología común de atestado.

⁷(Nota: Dichos datos no se refieren específicamente a los alimentos, ya que constituyen el campo normal de información que aparece en toda Nota de Embarque para barcos de carga que transporten productos entre países. Los datos de transporte que aparecen en el documento de certificación oficial proporcionan un medio o de verificación de los datos referentes al producto).

⁸ En la medida de lo posible se deberá utilizar la clasificación de la Organización Mundial de Aduanas.

DECLARACIÓN DE ORIGEN EN CASOS DE INQUIETUD SANITARIA INMEDIATA

20. Cuando, en casos excepcionales justificados por una preocupación inmediata por la salud pública, el país importador requiera una declaración sobre el origen de los ingredientes de un producto, el certificado deberá especificar el origen de los ingredientes que se hayan obtenido fuera del país exportador. Dichas situaciones deberán tener un plazo limitado. Se deberá suspender el uso de dichas declaraciones cuando el país exportador haya gestionado el riesgo en base a la ciencia, y las medidas aplicadas para tratar el peligro sean satisfactorias para el país importador.

SECCIÓN 8 –EXPEDICIÓN Y USO DE LOS CERTIFICADOS

21. Los certificados deberán expedirse antes que la remesa a la que el certificado se refiere salga del control del organismo de certificación. Los certificados podrán expedirse mientras las remesas estén en tránsito al país de destino sólo cuando existan sistemas apropiados de control en el país exportador para respaldar dicha práctica, y cuando el país importador haya expresado su acuerdo con respecto a dicha práctica.

RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO Y LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN

22. Además de las disposiciones de las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas.

23. El organismo de certificación deberá:

- Ser designado y habilitado debidamente y en forma transparente por medio de una ley o reglamento nacional, para expedir los atestados específicos requeridos en un certificado oficial. Dicha designación/habilitación deberá ser reconocida por los gobiernos como suficiente, evitando así cualesquiera otros requisitos de identidad o autoridad. De así solicitarse, se deberá transmitir indicación de la habilitación oficial al país importador.
- Asegurar que sus trámites permitan la expedición del certificado oficial en forma oportuna, de manera de evitar interrupciones al comercio
- Tener en funcionamiento un sistema eficaz para prevenir, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de los certificados oficiales.

24. El funcionario de certificación deberá:

- ser nombrado en forma apropiada por el organismo de certificación;
- no tener conflicto de interés alguno en los aspectos comerciales de la remesa y ser independiente de las partes comerciales;
- estar plenamente familiarizado con los requisitos que ateste;
- tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos a los que se refiere el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;
- certificar sólo aspectos que estén al alcance de sus propios conocimientos (o que otra parte competente haya atestado por separado); y
- certificar sólo con respecto a las circunstancias conocidas al momento de firmar el documento, incluida la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de certificación.

USO DE CERTIFICADOS IMPRESOS EN PAPEL

25. Los certificados impresos en papel deberán expedirse y presentarse al exportador o su representante, en copia original.

26. El organismo de certificación del país exportador deberá quedarse con una copia del certificado original (claramente marcada como tal y proporcionar otra a las autoridades competentes del país importador, si así lo solicita.

27. Al firmar un certificado, el funcionario deberá asegurarse de que:

- el certificado no contenga tachaduras aparte de las que el texto del certificado requiera;
- toda alteración de la información certificada vaya rubricada o esté aprobada por el organismo de certificación;
- cuando el certificado ocupe más de una hoja de papel, que quede claro que las páginas constituyen un certificado único (p.ej., que cada página vaya numerada con el número único del certificado, de manera de indicar que es una página determinada de una secuencia finita);
- que el certificado lleve la firma, el nombre y cargo oficial del funcionario de certificación ;
- que el certificado lleve expresada sin ambigüedades la fecha en la que se firmó y expidió y, cuando proceda, el período de validez del certificado;
- después de haber sido firmado por el funcionario de certificación, que no haya ninguna porción del certificado que quede en blanco de suerte que permita introducir enmiendas.

USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

28. El uso de medios electrónicos para la expedición o transferencia de certificados oficiales deberá cumplir con los *Principios para la Certificación Electrónica* (ver Anexo 1). De así solicitarlo las autoridades del país importador, la autoridad de expedición deberá poner a disposición de las mismas una copia impresa del certificado oficial electrónico.

29. Cuando un certificado electrónico haya sido autorizado para una remesa, se deberá notificar al exportador o a su agente.

PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS ORIGINALES

30. El importador o consignatario es responsable de asegurarse de que el producto se presenta ante las autoridades del país importador juntamente con el certificado original, de acuerdo con los requisitos del país importador. En el caso de certificados electrónicos, el consignatario deberá proporcionar a la autoridad del país importador datos suficientes de la remesa para permitir que se verifique la identidad del producto según los datos que aparezcan en el certificado.

CERTIFICADOS DE SUSTITUCIÓN

31. Cuando el funcionario de certificación expida un certificado de sustitución, por cualquier motivo que sea razonable y suficiente (tal como su extravío o el deterioro del certificado en el tránsito), en el certificado deberá figurar claramente la expresión "DE SUSTITUCIÓN" o "EN REEMPLAZO DE" antes de ser expedido. El certificado de sustitución deberá hacer referencia al número del certificado original al que sustituye y a la fecha en que se haya firmado el original, y deberá tener el mismo texto que el original. En la medida de lo posible, el certificado original se deberá devolver a la autoridad de expedición

ANULACIÓN DE UN CERTIFICADO

32. Cuando haya una razón válida y suficiente para anular un certificado, el organismo de certificación deberá revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar al exportador o representante por medio de un documento impreso o electrónico, que se anula el certificado original. La nota deberá proporcionar el número del certificado anulado y todos los datos relativos a la remesa y al motivo o motivos de la anulación. Deberá hacerse llegar una copia de la anulación a la autoridad competente de control de los alimentos del país importador, si ya ha ocurrido la exportación de una remesa. En el caso de los países que usen certificación electrónica, Se deberá enviar una notificación electrónica a la autoridad de control del país importador.

ANEXO 1

PRINCIPIOS PARA LA CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA⁹**Objetivo**

1. Este documento amplía la información de la Sección sobre el "Uso de Certificados Electrónicos" (ver párrafo 28) con respecto a los principios para la producción, transferencia y aceptación de los certificados electrónicos. El propósito de estos principios es de proporcionar orientación a las autoridades competentes cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica.

Definiciones

2. Ver Sección 3 "Definiciones".

Principios para la Certificación Electrónica (párrafo

3. Cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica entre las autoridades competentes del país exportador y del país importador, el sistema deberá:

- Cumplir con los principios de las *Directrices del Codex para Modelos Genéricos de Certificados Oficiales y para la Preparación y Expedición de Certificados* (CAC/GL 38 - 2001);
- Considerar elementos de la información y estructura del mensaje tales como los establecidos/ratificados por el Centro de las Naciones Unidas para Facilitar el Comercio y el Comercio Electrónico para la certificación electrónica que se intercambia entre las autoridades fronterizas gubernamentales (ver ISO/UNTDED¹⁰). El país importador y el país exportador deberán convenir los elementos de la información a intercambiarse y los campos de conversión normalizados que permitirán a cada país enviar y recibir datos según su norma preferida.
- Garantizar la integridad del sistema de certificación durante el intercambio de datos electrónicos para proteger contra el fraude, la infección proveniente de virus y otros programas de software maliciosos y mantener la integridad del sistema. Ejemplos de dichas medidas de seguridad que pueden considerarse incluyen:
 - Certificados de autenticación digital
 - codificación;
 - acceso controlado y sujeto a auditorías;
 - cortafuegos;
 - toda otra medida de seguridad elaborada en forma específica.
- Incluir un mecanismo para controlar y proteger el acceso al sistema contra el ingreso no autorizado. Ello requerirá que las autoridades competentes de los países exportadores y los países importadores convengan derechos de acceso, incluidos los funcionarios autorizados para ingresar al sistema;
- Tomar en consideración las limitaciones de infraestructura y capacidad de los países en desarrollo; y
- Incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que, en caso de falla del sistema, las interrupciones al comercio sean mínimas.

⁹ Aprobados por la 28ª Reunión de la Comisión del Codex Alimentarius, julio de 2005, ver ALINORM 05/28/41, párrafo 48 y Apéndice V.

¹⁰ El UNTDED (Directorio de Elementos de Datos para el Comercio) contiene descripciones de todos los elementos por número y una breve descripción más características (www.unece.org/etrades/codesindex.htm). Como ejemplo, DE1004 es un "Número de Documento/Mensaje". Una identificación similar en X12 es 324 "Número de Orden de Compra".